



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE CASTRILLO DE BEZANA

*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del suministro municipal
de agua potable*

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los artículos 58 y 20.4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los artículos 15 a 19 de la misma norma, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, incluidos los derechos de enganche de líneas y la colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, que se registrará por la presente ordenanza y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, General Tributaria, norma que en todo caso se aplicará con carácter supletorio.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos por distribución de agua potable, incluidos los derechos de enganche de líneas, y la colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 6.º de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

2. – En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, así como las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. – Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.



3. – Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. – La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos del artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5.º – *Beneficios fiscales.*

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos deban satisfacer por esta tasa.

Artículo 6.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuantía de la tasa se determinará aplicando las siguientes tarifas:

- a) Cuota fija, por vivienda: 90 euros/año.
- b) Cuota fija explotaciones agrarias: 75 euros/año.

2. – La cuota tributaria por autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad de 600 euros, por vivienda o local.

Artículo 7.º – *Alta.*

Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la autorización de instalación de la acometida.

Artículo 8.º – *Periodo impositivo y devengo.*

La tasa se devenga por el inicio y la recepción del servicio por el interesado. Los conceptos a facturar anualmente serán abonados en los periodos que determine la Diputación Provincial de Burgos, pues la gestión recaudatoria se delega en dicha Administración.

Artículo 9.º – *Baja.*

La baja en el servicio de aguas no será efectiva hasta que no sea solicitada y firmada por el abonado ante la Junta Vecinal de Castrillo de Bezana y una vez desconectada de la red de agua la acometida de la vivienda o local.

Artículo 10.º – *Condiciones y suspensión de los suministros.*

Queda terminantemente prohibida la manipulación de toda persona ajena al servicio de aguas de:

- Acometidas de agua, con sus llaves de maniobra.
- Las redes de abastecimiento e instalaciones anteriores o posteriores a las acometidas.
- Instalaciones ajenas al servicio de aguas.



La falta de pago de alguna liquidación facultará a la Junta Vecinal para el corte del suministro al abonado moroso, que se realizará de conformidad con la normativa vigente en esta materia, y sin perjuicio de la incoación del pertinente procedimiento de apremio.

Artículo 11.º – Normas de gestión.

Las tomas de las acometidas domiciliarias se llevarán a cabo desde la red de distribución. Las obras de instalación de la acometida serán por cuenta del solicitante o beneficiario de la misma, quien está obligado a su conservación y reparación.

Los usuarios del abastecimiento de aguas tendrán las siguientes obligaciones:

- Abonar los importes de las tarifas del servicio.
- Conservar en buen estado y reparar, o cambiar en su caso, las llaves de las acometidas de la vivienda o local, de forma que no haya pérdida de agua.
- Comunicar las bajas a la Junta Vecinal. Estas sólo tendrán lugar, una vez solicitadas, a partir de la retirada de la acometida a la red de abastecimiento de agua.

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua se harán por cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

Artículo 12.º – Obligación de pago.

1. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con la periodicidad anual.

2. – La tasa se exacciona mediante recibos en cuotas anuales.

Artículo 13.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

Disposición final. –

1. – La presente ordenanza fue aprobada por acuerdo de la Junta Vecinal de Castrillo de Bezana en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2012.

2. – La presente ordenanza empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación con efectos de 1 de enero de 2013. Continuará en vigor hasta que la Junta Vecinal apruebe su modificación o derogación expresa.

Queda pendiente de instalar los contadores, desde donde se controlará el consumo estipulado por vecino, que será designado por el medio competente.

Se aplicará con máximo rigor el exceso de consumo, con importantes sanciones.

Castrillo de Bezana, a 20 de diciembre de 2012.

El Alcalde Pedáneo
(ilegible)

El Secretario
(ilegible)